

ASUNTOS GENERALES

EXPEDIENTES: SUP-AG-47/2018
Y ACUMULADO

PROMOVENTES: MARGARITA
MEZA CONTRERAS Y OTROS

MAGISTRADO: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: LIZZETH
CHOREÑO RODRÍGUEZ,
ALFONSO DIONISIO VELÁZQUEZ
SILVA E ISMAEL CAMACHO
HERRERA

Ciudad de México, a diez de mayo de dos mil dieciocho

Acuerdo que determina **desechar** los asuntos indicados al rubro porque **quienes promueven carecen de interés jurídico** para controvertir el registro de Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez como candidato a diputado federal.

CONTENIDO

1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA Y ACTUACIÓN COLEGIADA.....	3
3. ACUMULACIÓN	4
4. DETERMINACIÓN	5
4.1. Contenido de los escritos	5
4.2. Remisión de los escritos.....	6
4.3. Improcedencia.....	7
5. ACUERDO	10

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

SUP-AG-47/2018 Y ACUMULADO

INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
Secretario:	Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral

1. ANTECEDENTES

1.1. Aprobación de candidaturas. En la sesión del veintinueve de marzo del dos mil dieciocho¹, el Consejo General aprobó el acuerdo INE/CG299/2018, a través del cual formalizó el registro de las candidaturas de diputados por ambos principios para el proceso electoral federal 2017-2018.

1.2. Denuncia. El veinticuatro de abril, un conjunto de ciudadanos que dicen ser vecinos de la Colonia Pedregal de Santa Úrsula Coapa de la delegación de Coyoacán, presentaron dos escritos ante el INE. El primero dirigido al consejero electoral Lorenzo Córdova Vianello y el segundo dirigido a la consejera electoral Dania Paola Ravel Cuevas.

En ambos escritos, los ciudadanos solicitaron la anulación o revocación del registro de Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez — exdiputado de la Ciudad de México— como candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional por el PRD. Su argumento principal es que el exdiputado fue el autor intelectual de la represión e intimidación que sufrieron el día que

¹ Todas las fechas que se enuncien en subsecuentes ocasiones corresponden al mismo año, salvo mención expresa.

SUP-AG-47/2018 Y ACUMULADO

se inconformaron por la destrucción del *Deportivo de Santa Úrsula*.

1.3. Remisión a esta Sala Superior. El mismo veinticuatro de abril, el Secretario remitió a esta Sala Superior los escritos referidos, al considerar que el acto impugnado en ambos escritos no era atribuible al INE. Dicha decisión la fundamentó en el artículo 17, párrafo 2 de la Ley de Medios².

1.4. Recepción y trámite. Las constancias se recibieron en esta Sala Superior el veinticuatro de abril y, ese mismo día, por medio de los acuerdos emitidos por la magistrada presidenta Janine Madeline Otálora Malassis, se turnaron los asuntos al magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien en su oportunidad los radicó en su ponencia.

2. COMPETENCIA Y ACTUACIÓN COLEGIADA

Esta Sala Superior es **formalmente competente** para conocer de los escritos remitidos por el Secretario porque en ellos se cuestiona el registro de una candidatura a diputado federal por el principio de representación proporcional para el proceso electoral federal 2017-2018.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 14, 16, 17, 41, párrafo segundo, base VI, 99, de la Constitución General y 3, fracción I, inciso a), de la Ley de Medios.

Asimismo, corresponde al Pleno de esta Sala Superior resolver la materia sobre la que versa este acuerdo, dado que se debe

² **Artículo 17(...)**

2. Cuando algún órgano del Instituto reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo remitirá de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano del Instituto o a la Sala del Tribunal Electoral competente para tramitarlo.

SUP-AG-47/2018 Y ACUMULADO

determinar la vía para conocer de los escritos referidos, decisión que no es de mero trámite.

Lo anterior de conformidad con el criterio emitido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.

3. ACUMULACIÓN

De la lectura integral de los escritos se advierte que ambos fueron promovidos por los mismos ciudadanos y en ambos la solicitud es que se revoque o anule el registro de Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez —exdiputado de la Ciudad de México— como candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional por el PRD.

Por lo tanto, al haber conexidad, dada la coincidencia en los promoventes y el acto impugnado, y a fin de atender al principio de economía procesal y para acordar en forma conjunta lo conducente respecto a los asuntos generales al rubro indicados, conforme a lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley de Medios; y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo procedente es decretar la acumulación del expediente SUP-AG-52/2018 al SUP-AG-47/2018, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional.

SUP-AG-47/2018 Y ACUMULADO

En consecuencia, se deberá agregar una copia certificada del presente acuerdo a los autos del expediente acumulado.

4. DETERMINACIÓN

4.1. Contenido de los escritos

Los asuntos generales tienen su origen en los escritos dirigidos a los consejeros electorales Lorenzo Córdova Vianello y Dania Paola Ravel Cuevas, presentados por diversos ciudadanos ante la oficialía del INE.

En dichos escritos, los ciudadanos solicitan la anulación y/o revocación del registro de Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez — exdiputado de la Ciudad de México— como candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional por el PRD. Sostienen que el exdiputado fue el autor intelectual de diversas violaciones a los derechos humanos, derivadas de represiones e intimidaciones por parte de los cuerpos policiacos en contra de los vecinos. En términos generales, los ciudadanos denuncian una mala gestión de Mauricio Alonso Toledo Gutierrez, como diputado local de la Ciudad de México.

En específico hacen mención de los siguientes hechos:

- a) En septiembre del dos mil trece, Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez, entonces delegado de Coyoacán, utilizó los cuerpos policiacos para reprimir a los vecinos que se manifestaron para defender *el único espacio verde con que contaba la colina*, el cual, según el dicho de los ciudadanos, fue utilizado por el entonces delegado para construir un negocio propio.
- b) El veinte de noviembre del dos mil diecisiete, Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez, entonces diputado local de la

SUP-AG-47/2018 Y ACUMULADO

Ciudad de México, fue el responsable intelectual de actos de violencia y represión en contra de los vecinos que se manifestaron en el evento denominado “colocación de la primera piedra de la Universidad de Coyoacán”. Los ciudadanos aseguran que en dicho evento los elementos de la policía de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México detuvieron arbitrariamente y bajo imputaciones falsas a vecinos de la Colonia Santa Úrsula Coapa.

Los promoventes afirman que su manifestación en este último evento fue pacífica y legítima, ya que su propósito fue externar su inconformidad con la destrucción del deportivo *Santa Úrsula*. Aseguran que la construcción de la universidad en el interior del deportivo afecta gravemente su calidad de vida y su derecho a un medio ambiente sano.

4.2. Remisión de los escritos.

El Secretario remitió los escritos de forma inmediata a esta Sala Superior porque consideró que el acto recurrido no era atribuible al INE; es decir, que se actualizaba la hipótesis prevista en el artículo 17, párrafo 2 de la Ley Medios, relativa a que cuando algún órgano del Instituto reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo remitirá de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano del Instituto o a la Sala del Tribunal Electoral competente para tramitarlo.

Al respecto, esta Sala Superior considera que aun cuando los promoventes no identificaron explícitamente el acto impugnado, de la lectura de los escritos se advierte que la pretensión de los

SUP-AG-47/2018 Y ACUMULADO

actores es la modificación al acuerdo **INE/CG299/2018**, en el que se tuvieron por registradas las candidaturas de diputados federales por ambos principios.

Lo anterior, porque la solicitud de los ciudadanos está relacionada con la revocación y/o anulación del registro de Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez como candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional por el PRD; y de conformidad con lo previsto en el artículo 44 párrafo 1, inciso s) de la LEGIPE, el máximo órgano de dirección de dicho Instituto está facultado para aprobar el registro de las candidaturas a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y las de senadores por el principio de representación proporcional; así como las listas regionales de candidatos a diputados de representación proporcional que presenten los partidos políticos nacionales y candidatos independientes.

En ese sentido, aun cuando lo ordinario sería reencauzar los escritos presentados por los promoventes a juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y ordenar al Secretario que cumpla con los trámites previstos en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios, a ningún efecto práctico conduciría hacerlo porque los medios de impugnación resultarían improcedentes³.

4.3. Improcedencia

³ De conformidad con lo previsto en el 17 constitucional, la impartición de justicia debe ser pronta y expedita; a partir de ello, es que se propone emitir el presente acuerdo sin mayor dilación, a efecto de que los suscriptores del escrito que dio lugar a la formación del presente asunto general reciban la determinación que corresponde conforme a Derecho. Lo anterior, también conforme a la Jurisprudencia 9/2012 de esta Sala Superior, y de rubro **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE**. Consultable en la Compilación 1997-2013 de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1 Jurisprudencia, páginas 635-637.

SUP-AG-47/2018 Y ACUMULADO

Esta Sala Superior estima que, aun cuando pudieran presentarse otras causales de improcedencia, en el caso concreto se actualiza la prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios⁴ porque **los ciudadanos carecen de interés jurídico** para impugnar el registro de Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez como candidato al cargo de diputado federal por el principio de representación proporcional postulado por el PRD. Ello porque no argumentan de qué forma dicho registro podría vulnerar alguno de sus derechos político-electorales. Por tanto, lo procedente es desecharlos.

El interés jurídico procesal constituye una condición indispensable para el ejercicio de la acción en cualquier medio de impugnación. Para la materia electoral el interés jurídico se actualiza cuando los promoventes **(i)** aleguen la violación de algún derecho político-electoral, y **(ii)** justifiquen que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación del daño alegado⁵.

En el caso, los promoventes solicitan que se niegue, o en su caso, se revoque el registro a Mauricio Alonso Toledo Gutierrez como candidato al cargo de diputado federal, por considerar que es responsable de violación a los derechos humanos, derivado de la represión y las detenciones arbitrarias ocurridas el pasado veinte de noviembre, en los alrededores del Deportivo Santa Úrsula, de la Colonia Pedregal de Santa Úrsula Coapa, delegación Coyoacán

⁴ **Artículo 10.**

1. Los medios de impugnación serán improcedentes en los siguientes casos: b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor.

⁵ Jurisprudencia 7/2002 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.** Consultable en la Compilación 1997-2013 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 398-399.

SUP-AG-47/2018 Y ACUMULADO

en esta ciudad, en un evento, que se organizó para la “colocación de la primera piedra de la Universidad Coyoacán”.

Sin embargo, del análisis a la pretensión de los actores no se advierte alguna afectación a sus derechos político-electorales, esto es, que el registro de Mauricio Alonso Toledo Gutierrez como candidato a diputado les pudiera causar alguna afectación a sus derechos político-electorales de votar, ser votado o de asociación.

Aunado a lo anterior, los promoventes no manifiestan haber participado en el proceso interno de selección del PRD, ni haber contendido por alguna candidatura, es decir, no demuestran que el registro recurrido les cause alguna afectación a alguno de sus derechos políticos-electorales.

Por otro lado, debe precisarse que, por el momento, los ciudadanos no cuentan con un derecho para ejercer acciones tuitivas en beneficio de intereses difusos de la colectividad, como es el caso de los partidos políticos⁶ cuando controvierten actos relativos a los procesos electorales en los que acuden en su calidad de entidades de interés público y en beneficio del interés general, o en el caso de grupos de ciudadanos que históricamente se han encontrado en desventaja⁷.

Por todo lo expuesto, este órgano jurisdiccional considera que el registro impugnado no genera afectación alguna al interés jurídico

⁶ Esta Sala Superior al resolver el SUP-JDC-1348/2015 y acumulados, ha evidenciado, mediante la interpretación sistemática de los artículos 41 y 99 de la Constitución y de la Ley de la materia, que por regla general los partidos políticos son los que están legitimados para la presentación de los juicios o interposición de los recursos que forman el sistema de medios de impugnación en la materia y a los que se reconoce el interés para hacerlo, en defensa de las situaciones que afectan intereses difusos de la ciudadanía o de su acervo individual.

⁷ Criterio sostenido en la jurisprudencia de número 15/2000 de rubro: **PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.** Consultable en la Compilación 1997-2013 de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1 Jurisprudencia, páginas 492-494.

SUP-AG-47/2018 Y ACUMULADO

de los suscriptores, por lo que no resultaría útil reencauzar los escritos a juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y lo procedente es desecharlos⁸.

Por último, es de señalarse que la presente determinación no vulnera el acceso a la justicia, puesto que los suscriptores del escrito ya tienen a salvo sus derechos y cuentan con otras vías jurídicas para plantear sus pretensiones ante las autoridades competentes.

5. ACUERDO

PRIMERO. Se acumula el asunto general identificado con la clave SUP-AG-52/2018 al diverso identificado con la clave SUP-AG-47/2018.

SEGUNDO. Se **desechan** los presentes asuntos generales y por tanto es **improcedente** reencauzarlos a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

⁸ Lo anterior, en atención a que el registro que los suscriptores combaten fue solicitado por un partido político, y en contra del cual podrían presentar controversia los ciudadanos que participaron al interior de ese partido y que aducen tener un mejor derecho o que no se cumplió con el procedimiento previsto en la reglamentación del correspondiente partido, lo que, en el presente caso, no se actualiza como se evidenció con antelación.

SUP-AG-47/2018 Y ACUMULADO

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO